



RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Se le informa que el apoderado de la parte demandante dice que anexa certificados de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada, pero no se observan en el expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del CGP se procedió a descargarlo de la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) dispuesta por las Cámaras de Comercio para emitir dichos certificados y se allegaron al expediente virtual. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 7 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, julio siete (7) de dos mil veintiún (2021)

RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio del demandante.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que si bien es cierto el actor indica el domicilio del representante legal de la parte demandante, no lo es menos, que no indica el lugar de domicilio de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibidem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar el demandante el lugar de domicilio de la parte demandada.

- **Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.**

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “...Los demás que exija a ley”.

RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
PROVIDENCIA : AUTO 7/07/2021- INADMITE DEMANDA

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago..." Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, "...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...".

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si las facturas que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde a las originales, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta las facturas, pero no especifica si corresponde a las originales.

- **Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 5° del Decreto 806 de 2002 establece:

"...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."

Revisado el poder en mensaje de datos anexo a la demanda que confiere FANNY ESPERANZA HERNANEZ RONDON en calidad de representante legal de la parte actora, no se aprecia en el mismo, que se encuentre señalado el correo electrónico del Dr. CARLOS LUNA JIMENEZ, coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo anterior, deberá allegarse poder que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, quiere decir, que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De igual forma, no se allega prueba de envío de poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita en el Registro mercantil gerencia@ductolimpiodecolombia.com.

Corolario lo anterior, deberá allegar el actor, prueba de que el poder otorgado por DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
PROVIDENCIA : AUTO 7/07/2021- INADMITE DEMANDA

gerencia@ductolimpiodecolombia.com, por lo que se requiere subsane en la forma indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fcd88f60adf5ae44bac1591348bc3fbccf2b69493e78a78ed0325d7015ac1a9

Documento generado en 07/07/2021 03:13:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**